

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

VOTO EXPLICATIVO EN CONTRA

P. del S. 1

10 DE ABRIL DE 2025

Presentado por los representantes y las representantes *Ferrer Santiago, Torres García, Feliciano Sánchez, Figueroa Acevedo, Hau, Martínez Soto, Torres Cruz, y Vargas Laureano*

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Comparecen los representantes y las representantes *Ferrer Santiago, Torres García, Feliciano Sánchez, Figueroa Acevedo, Hau, Martínez Soto, Torres Cruz, y Vargas Laureano*, para emitir su voto explicativo **en contra** del P. del S. 1.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la “Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico”; enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Preescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que se reconozca que la excepción por libertad religiosa no podrá ser dejada dejadas sin efecto a menos que medie el consentimiento informado de los padres; que las protecciones constitucionales de libertad religiosa no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios privados de Puerto Rico; que el estado no podrá imponer sanciones que incluyan multas o cárcel a ningún padre, madre o tutor(a) legal que, a base de su libertad religiosa que decida no vacunar a sus hijos(as); para añadir un nuevo Artículo 5a a la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, para que se requiera que en el proceso de vacunación de todo estudiante a ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social, se le provea al parent, madre o tutor(a) legal la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano

y largo plazo para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir qué vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir y para otros asuntos relacionados; derogar la Ley 95-2024, denominada como la “Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza”; entre otros asuntos y para otros fines relacionados.

FUNDAMENTOS

El Proyecto del Senado 1 establece la “Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico”. Se busca establecer que el Gobierno de Puerto Rico no podrá imponer una carga sustancial o impedir el libre ejercicio de la libertad religiosa a menos que demuestre que la norma o acción gubernamental es en cumplimiento de un interés apremiante del Estado, y que no existe un medio menos oneroso para alcanzar dicho fin, aunque el menoscabo surja de normas neutras de aplicación general.

El Proyecto del Senado 1 fue recibido en la Cámara de Representantes el 7 de abril de 2025. Ese día, se cumplió con el requisito constitucional de dar lectura a la medida. No obstante, la pieza legislativa no fue referida a ninguna comisión para su evaluación, estudio y recomendaciones. La mayoría parlamentaria no solo determinó que la pieza no sería evaluada en comisión, donde se podían celebrar vistas públicas para escuchar el análisis y opiniones de los diversos sectores beneficiados o afectados, sino que también determinó que no sería debatida por el pleno de la Cámara de Representantes. A pesar de las objeciones de la delegación del Partido Popular Democrático, quienes deseábamos presentar enmiendas, la pieza fue relevada de todo trámite en Comisión mediante moción de descargue, y aprobada de forma inmediata. No se aceptaron peticiones de turnos para debatir, preguntar, aclarar o enmendar la medida.

Resulta imposible avalar una pieza legislativa que podría tener el efecto de legalizar el discriminación. La Sección 5, inciso 4 dispone que "el derecho a la libertad religiosa comprende tanto el derecho de actuar, así como, el de abstenerse de actuar, conforme a las creencias religiosas que se ostentan". Esta disposición permitiría que un servidor público se niegue a ofrecer un servicio amparándose en su creencia personal. Por ejemplo, permitiría a un médico negarse a atender un paciente. Así mismo, un supervisor que ordene a un empleado a dar el servicio, sin tomar en cuenta su libertad religiosa, puede ser demandado por discriminación y tendrá que pagar, de su bolsillo cualquier reclamación que se le otorgue.

Del mismo modo, resultaba necesario aclarar si esta pieza impone una supremacía de creencias personales sobre el bien común. En su Sección 3 establece que "[e]l Gobierno de Puerto Rico no podrá menoscabar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, tanto en sus acciones como en sus normas". Aun cuando se trate de normas generales de aplicación neutral, el Estado tendría que probar que no existe un medio menos restrictivo, debilitando así la política pública uniforme. Para que el proceso legislativo fuese el apropiado, se debía discutir que cuando un ciudadano ejerce su religión en el ámbito

privado, su derecho es prácticamente ilimitado, siempre que no interfiera con los derechos de otros ni con el orden público. No obstante, cuando un empleado público actúa en nombre del Estado, su libertad religiosa no puede anteponerse al deber de garantizar igualdad de trato a todas las personas, sin sesgos ni preferencias. Permitir que la religión de un funcionario afecte la prestación de servicios públicos podría llevar a la discriminación y vulnerar el principio de separación entre Iglesia y Estado. Por tal, ameritaba la más amplia discusión y análisis legal de todos los miembros de la Cámara de Representantes.

La Sección 17 del proyecto crea el acomodo razonable, donde el Gobierno deberá proveer acomodo razonable a todo empleado que oportunamente lo solicite basado en convicciones religiosas. Tanto empleados como patronos en sector público deben buscar acomodo previo a surgir situaciones conflictivas. Era necesario debatir si estas medidas de protección de libertad religiosa abren las puertas al discriminación. La extensión de este texto incluye a aquel servidor público que no quiere darle servicios a alguien, por su creencia religiosa. Por tal, se da una carta en blanco para dar un "acomodo razonable", sin más detalles de qué se trata. La discusión a fondo de este proyecto debió considerar esta disposición frente a la carta de derechos de nuestra Constitución, los derechos civiles, las prohibiciones contra el discriminación, la igual protección de las leyes y la separación de iglesia y estado.

En el tema de la vacunación, la Sección 9 enmienda la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983 para disponer que los(as) estudiantes exentos de las disposiciones de la Ley no podrán ser vacunados(as) durante una epidemia, sin el consentimiento informado por escrito del padre, madre o tutor(a) legal". Esto contradice la disposición actual que permite suspender exenciones religiosas por razones de emergencia de salud pública. La medida parece tener el efecto de que, en casos de epidemia, el estado no podrá ordenarles la vacunación no importa cuán extrema sea la situación. Sin embargo, a falta de una discusión y análisis, queda el lenguaje sometido con un cambio importante en el manejo de la protección de la salud pública en casos como la pandemia del COVID-19, sin espacio para una discusión sobre ese cambio de política pública y su alcance.

Por otro lado, en la Sección 7, se deroga la Ley 95-2024, conocida como "Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza". Esta ley ya dispone de manera razonable derechos a los estudiantes de las escuelas públicas a expresar sus creencias religiosas en trabajos escolares, obras de arte y literarias y en otras tareas sin ser discriminado ni penalizado, entre otros derechos. En el Proyecto del Senado 1, queda derogada dicha ley y se sustituyen y amplían aún más las expresiones religiosas permitidas en los planteles escolares públicos.

Se establece que "[e]l personal docente y no docente podrá participar en actividades religiosas fuera del horario lectivo, si son iniciadas por estudiantes y no interfieren con sus funciones". Esta disposición es contraria a lo dispuesto en el Artículo

II, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone: "[h]abrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario."

El proyecto además dispone que no se impondrá una carga sustancial a la libertad religiosa de una persona confinada en una institución carcelaria o institucionalizada en un programa de rehabilitación como parte de su pena de reclusión a menos que demuestre que existe un interés apremiante del estado y que dicha regulación o limitación es el método menos oneroso para alcanzar ese interés apremiante. Para ello, se dispone que el reclamo de un aspecto de seguridad no será por sí solo suficiente para cumplir con el mencionado estándar, teniéndose que considerar proactivamente acomodos razonables para cumplir con las disposiciones de la Ley. Es evidente que era muy necesario escuchar la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre cómo implantar esta disposición.

De igual forma, era importante poder discutir la Sección 15, que establece que "[l]a persona prevaleciente en cualquier acción judicial o procedimiento administrativo para hacer cumplir alguna disposición de esta Ley tendrá el derecho a recibir, como parte de su indemnización o reparación, una cantidad razonable por concepto de daños, costas y honorarios de abogado a ser pagados por el Gobierno de Puerto Rico". Se debía analizar si esto podría incentivar acciones legales en contra de empleados públicos que cumplan con su deber conforme a políticas generales en contra del discriminación.

Además, en la Sección 16 se eliminó del texto original la protección por "identidad de género". Aunque se mantiene un lenguaje sobre la prohibición general contra el discriminación, esta omisión específica reduce protecciones previamente reconocidas. Desconocemos el origen y razón de la eliminación de la frase.

Ciertamente, la libertad religiosa está protegida en Puerto Rico mediante la Constitución de Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Primera Enmienda y Art. II, Sec. 3 ELA): "Sección 1. – La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."

Además, la Ley 95-2024 protege de manera adicional la libertad religiosa del estudiante. La Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, permite las exenciones religiosas en los procesos de vacunación. Por su parte, la Ley 178-2018 protege de manera adicional y específica los derechos religiosos de los confinados. Así mismo, estamos de acuerdo con el derecho de los padres al consentimiento informado previo a la vacunación de menores, lo cual fortalece la transparencia y la toma de decisiones responsable por parte de los padres, sin embargo, el cambio de política pública en casos de epidemia debió ser discutido. También reconocemos y apoyamos el derecho de pacientes y adultos

mayores en instituciones médico-hospitalarias a recibir visitas de líderes religiosos, incluso durante emergencias, siempre que se cumplan protocolos de seguridad.

Aprobar una medida con un impacto tan importante, que afecta la convivencia social, sin análisis, sin debate y sin la posibilidad de proponer enmiendas elimina la posibilidad de trabajar juntos y encontrar el consenso en la protección de la dignidad del ser humano, y las protecciones constitucionales contra todo tipo de discriminación. La libertad religiosa es un derecho sagrado, pero esta medida la convierte en un escudo para la exclusión. Desde esta Asamblea Legislativa, debemos proteger a todas las personas por igual. El Estado no puede ser instrumento de creencias individuales, debe ser neutral, justo y accesible para todos. La dignidad del ser humano es inviolable. Los derechos no se negocian ni se condicionan con acomodos razonables.

Por las razones expuestas y reforzando nuestro compromiso con la igualdad, la convivencia y el respeto, en la búsqueda de la unión como País, emitimos nuestro voto en contra del Proyecto del Senado 1.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Héctor Ferrer Santiago
Representante por Acumulación

Hon. Gretchen Hau
Representante D-29

Hon. Domingo Torres García
Representante D-25

Hon. Estrella Martínez Soto
Representante D-27

Hon. Edgardo Feliciano Sánchez
Representante D-12

Hon. Ramón Torres Cruz
Representante por Acumulación

Hon. Reinaldo Figueroa Acevedo
Representante D-16

Hon. Swanny E. Vargas Laureano
Representante por Acumulación